

## RECOMENDACIÓN No. 51/2018

**Síntesis:** De manera ilegal con lujo de violencia elementos de la Fiscalía General del Estado en Ciudad Juárez, lo detienen y una vez en las oficinas de la dependencia con actos de tortura\* lo obligan a confesarse culpable del delito de homicidio.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como a la Libertad Personal y Seguridad e Integridad Personal con Actos de Tortura y el de Acceso a la Justicia..

Oficio No. JLAG 215/2018  
Expediente No. JUA CGC234/2015  
**RECOMENDACIÓN No. 51/2018**  
Visitador Ponente: Lic. Carlos Gutiérrez Casas

Chihuahua, Chih., a 17 de agosto de 2018

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**  
**PRESENTE.-**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número JUA-CGC-234/2015 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por “**A**”,<sup>1</sup> contra actos que considera violatorios de sus derechos humanos. En acatamiento de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1. Con fecha 12 de junio del 2015, el licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador de esta Comisión Estatal, elaboró acta circunstancia en la cual hace constar entrevista sostenida con “**A**”, quien refirió ser víctima de violación a sus derechos humanos, manifestando lo siguiente:

*“...Que el día sábado 23 de mayo del año en curso, encontrándome en mi casa ubicada en “**D**”, en compañía de mi esposa “**B**” y mi hija menor, cuando aproximadamente a las catorce horas con veinte minutos, arribaron tres camionetas de ministeriales, una agente ministerial preguntó por mi nombre, y como nos encontrábamos afuera de la casa yo les respondí que yo era, en eso, me dijeron de mala gana y agresivamente que le pasara para allá, refiriéndose a la camioneta, no me enseñaron ninguna hoja de arresto ni nada por el estilo, inmediatamente me esposaron sin decirme el motivo de la detención. Un agente se acercó y me preguntó por “**C**”, un vecino que se dedica al transporte, igual que yo, luego le respondí que no sabía, me dijeron que me iban a madrear si no decía dónde estaba. Me trasladaron al Cerro del Cristo Negro, ahí duramos alrededor de cinco minutos,*

---

<sup>1</sup> Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

sólo me preguntaron ¿Qué había hecho?, yo les dije que nada, me preguntaron también si conocía a un tal “K”, yo les dije que no. Luego me llevaron a la Fiscalía General del Estado, me subieron en una rampa y me hincaron en el piso de una oficina. Me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, así hincado, a la vez me pegaban en el estómago, enseguida me pusieron una chicharra en mi brazo, así como en mi pene, me golpearon durante media hora aproximadamente, en todo momento me preguntaban que por qué había matado a “K”, y yo les respondía que solo lo conocía de vista ya que éste era solo un camionero. Ya cuando no aguanté les dije que sí lo conocía, pero no lo había matado, como la tortura continuó les admití que sí lo había matado para que dejaran de golpearme. Después llegó una señora alta que portaba un arete en la lengua, creo que es superior de ellos, llegó diciéndome “a ver pendejito qué más sabes” golpeándome en reiteradas ocasiones. Enseguida llegó otro agente wero [sic], pegándome con una grapadora en la cara, reventándome los labios, me obligaron a agacharme y me pegaban con la bota en la cara, además me mojaron para ponerme la chicharra. Todo esto lo hicieron para que dijera lo que ellos querían, que yo maté a “K”. Como a las 20 horas me suben a la unidad de autos robados, ahí otros agentes me volvieron a golpear preguntándome que ¿dónde estaba el camión?, yo les dije que no sabía y me seguían golpeando con los pies y con las manos, aventándome contra la pared, además intentaron meterme a la taza del baño. Quiero agregar que las cuarenta ocho horas que duré en Fiscalía me tuvieron sin comer. Por ello que solicito la intervención de éste organismo para que se investiguen los hechos y acciones que cometió la autoridad en perjuicio de mis derechos humanos. Es todo lo que deseo manifestar...” [sic].

2. Solicitados los informes de ley, en fecha 02 de octubre del 2015 se recibió oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1543/2015, asignado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado del Estado de Chihuahua, exponiendo en lo medular lo siguiente:

“...III ACTUACIÓIN OFICIAL.

*De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta se informa en relación a la carpeta de investigación “E” se declaró lo siguiente:*

*(5) Carpeta de investigación fue iniciada con motivo de los hechos en que perdiera la vida “F” y donde aparece como imputado “A” dentro de la causa penal “G”.*

*(6) En fecha de 25 de mayo de 2015, el representado social solicita ante el órgano judicial competente que se libere de orden de aprehensión en contra de “A” por el delito de homicidio, petición de la cual fue otorgada y ejecutada.*

*(7) Se lleva acabo audiencia de formulación de imputación en la cual se manifestó por parte del imputado que fue objeto de tortura y golpes, así mismo el Juez de*

*Garantía dio vista a la representación Social de la Unidad Especializada correspondiente sobre los actos informados por el acusado en dicha audiencia.*

*(8) En fecha de 26 de mayo del 2015 se llevó a cabo la Audiencia de Vinculación a Proceso y se emite auto de vinculación a proceso por el delito de homicidio, así mismo por el delito de robo agravado en perjuicio de "H", decretándose un plazo de investigación de 4 meses el cual vence el 29 de septiembre del 2015.*

*De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta se informa en relación a la carpeta de investigación "I" se emitió lo siguiente:*

*(9) Oficio No. UIDV-4258 de fecha de 27 de mayo de 2015 asignado por agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida, dirigido a Coordinadora de la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el adecuado desarrollo de Justicia Zona Norte.*

*(10) En fecha de 26 de mayo del 2015, se verificó la audiencia de formulación de imputación dentro de la causa penal "J" iniciada por el delito de homicidio, secuestro exprés y robo agravado. En la misma audiencia, se señaló que el imputado fue objeto de tortura por parte de elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, así mismo se desprende que el indiciado presenta diversas alteraciones y/o lesiones en su cuerpo.*

*(11) Actualmente la carpeta se encuentra en estado de investigación.*

*Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código de Procedimientos Penales, podemos establecer como premisa normativas incontrovertible que:*

- El artículo 21º en su párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, que es auxiliado por la una policía que está bajo su autoridad y mando inmediato: se preceptúa como una garantía de seguridad jurídica que el ofendido por un delito debe ocurrir siempre a la institución del Ministerio Público para que se le haga justicia, esto es, para que se realice lo pertinente para que se imponga al autor del hecho delictivo la pena correspondiente y se le condene a la reparación del daño causado, en este orden de ideas a fin de logre esclarecer los hechos, la actuación de las instituciones policiacas se debe regir por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.*
- Artículo 106º del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua señala que el Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida en la ley y practicará u ordenará todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querrela.*

- *Artículo 210º del Código de Procedimientos Penales del Estado, señala que la etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela, para que mediante la obtención de información y recolección de elementos se pueda determinar si hay un fundamento para abrir un juicio oral; esta etapa de investigación estará a cargo del Ministerio Público.*

#### V. ANEXOS.

*(12) Oficio No. JE 2237/2015 signado por el Juez de Garantía de Distrito Judicial Bravos de fecha 26 de mayo de 2015...* [sic]. Siendo este el único documento que acompaña la autoridad en su informe para acreditar su dicho.

### **II.- EVIDENCIAS:**

3. Acta circunstanciada elaborada el día 12 de junio del 2015, por el licenciado Carlos O. Rivera Téllez, Visitador de esta Comisión Estatal, mediante la cual hace constar entrevista sostenida con "A", misma que quedó transcrita en el punto uno de la presente resolución. (Foja 1 y 2)
4. Oficio de solicitud de informe número CJ GC 279/2015, notificado el día de fecha 22 de junio del 2015, al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Fojas 5 y 6)
5. Oficio de recordatorio número CJ GC 298/2015, de fecha 06 de julio del 2015, dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Fojas 7 y 8)
6. Oficio CJ GC 334/2015, de fecha 23 de julio del 2015, signado por Lic. Carlos Gutiérrez Casas, mismo que dirigió al entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, solicitando el informe de ley respectivo. (Foja 9)
7. Oficio FEAVOD/UDH/1543/2015, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en este organismo en fecha 02 de octubre del 2015, mediante el cual rinde el informe de ley, mismo que quedó transcrito en el punto dos de la presente resolución (Fojas 10 a 15). Anexando copia simple de oficio número JG 22378/2015, firmado por el licenciado Antonio Coss Araujo, Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos. (Foja 16)
8. Oficio GC 008/2016 de fecha 27 de enero del 2016 signado por Lic. Carlos Gutiérrez Casas, mediante el cual solicitó a la licenciada Flor Karina Cuevas Vásquez, entonces Visitador General de esta Comisión, colaboración para notificar el informe de la autoridad al impetrante, interno en el Centro de Reinserción Social Estatal número 3. (Foja 17)

**9.** Diligencia de fecha 04 de febrero de 2016, realizada por la licenciada Flor Karina Cuevas Vásquez, entonces Visitador de esta Comisión, en la cual hace constar notificación de la respuesta de la autoridad al impetrante. (Foja 19)

**10.** Oficio número CJGC 083/2016, de fecha 29 de febrero de 2016, mediante el cual el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, Visitador Ponente, solicitó colaboración de la licenciada Gabriela González Pinedo, psicóloga adscrita a esta Comisión, realizar valoración psicológica al impetrante. (Foja 20)

**11.** Oficio número CJGC 084/2016, mediante el cual el Visitador Ponente, solicitó a la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita este Organismo, revisión media al impetrante. (Foja 21)

**12.** Escrito elaborado el día 23 de abril de 2016, mediante el cual la médica adscrita a este organismo, entregó al Visitador ponente, evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicado al impetren. (Fojas 22 a 27)

**13.** Foja de Consentimiento informado para la aplicación del dictamen médico-psicológico de "A". (Fojas 30 a 32)

**14.** Evaluación psicológica de "A" con fecha de 28 de septiembre del 2016, realizada y signada por Lic. Gabriela Gonzales Pineda, psicóloga de la Comisión Estatal. (Fojas 33 a 39)

**15.** Acta circunstanciada realizada el día 29 de septiembre del 2016, por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, Visitador Ponente. (Foja 40)

**16.** Oficio No. 14585/2016 Expedido por el Lic. Lorenzo Armando Villar Chavarría, Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, de fecha 30 de agosto del 2016, donde da cuenta de la situación jurídico de carácter penal de "A" (Foja 41)

**17.** Oficio No. JG 9769/2017 Expedido por el Lic. Félix Aurelio Guerra Salazar, Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, por medio del cual solicita los avances de los estudios psicológicos y médicos que se practican a "A" (Foja 42).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**18.** Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en atención a lo dispuesto por los artículos 1, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**19.** Según lo establecido en los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**20.** Ahora corresponde analizar si los hechos materia de queja quedaron acreditados y, en su caso, si fueron imputables a servidores públicos del Estado de Chihuahua y, si éstos, constituyen violaciones a los derechos humanos de los agraviados.

**21.** De los hechos referidos por el impetrante, mismos que quedaron debidamente trascritos en el punto uno de la presente resolución, hace consistir su queja en ser víctima de detención ilegal y de tratos crueles e inhumanos para que se responsabilizara de la comisión de diversos delitos, refiriendo el impetrante que dichos actos y omisión fueron perpetrados por personal de la Fiscalía General del Estado.

**22.** En este sentido, la Fiscalía General del Estado, por conducto del licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento Fiscal Especialidad Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante su informe de ley enviado a este organismo, informa entre otras cosas lo siguiente:

*“...De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta se informa en relación a la carpeta de investigación “E” se declaró lo siguiente:*

*(5) Carpeta de investigación fue iniciada con motivo de los hechos en que perdiera la vida “F” y donde aparece como imputado “A” dentro de la causa penal “G”.*

*(6) En fecha de 25 de mayo de 2015, el representado social solicita ante el órgano judicial competente que se le libere de orden de aprehensión en contra de “A” por el delito de homicidio, petición de la cual fue otorgada y ejecutada...” [sic].*

**23.** Como se puede advertir en el punto seis del informe de la autoridad, se limita a dar a conocer sobre la solicitud de una orden de aprehensión en contra de “A”, misma que fue otorgada y ejecutada, sin embargo, la autoridad no aportó como evidencia, orden concedida por el Juez, aunado a que no manifiesta circunstancia de tiempo lugar y modo de dicha aprehensión. Pues tomando en cuenta lo informado por el impetrante, en el sentido de que él fue detenido el día 23 de mayo

de 2015, cobra relevancia su dicho al mencionar que permaneció cuarenta y ocho horas en la Fiscalía, al referir lo siguiente: "...*Quiero manifestar que de las cuarenta y ocho horas que duré en la fiscalía me tuvieron sin comer...*", existiendo entonces un alto grado de posibilidades de que "A" fue detenido con el propósito de ser investigado, y posteriormente la autoridad justificar su detención, mediante una orden de aprehensión.

**24.** Lo anterior es así, porque es obligación de las autoridades colaborar con este organismo para investigar sobre presuntas violaciones a los derechos humanos, de tal manera, que de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, precisa. *"En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, debiendo acompañar la documentación que lo acredite.*

*La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario".* En el presente caso, la autoridad, no relató circunstancias de tiempo, lugar y modo, en que ejecutó la detención de "A", aunado a que no presentó documentación al respecto.

**25.** Ahora bien, el impetrante refirió que durante el tiempo que permaneció a disposición de sus agentes captores, fue víctima de malos tratos, crueles e inhumanos, pues él comentó: *"...Luego me llevaron a la Fiscalía General del Estado, me subieron en una rampa y me hincaron en el piso de una oficina. Me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, así hincado, a la vez me pegaban en el estómago, enseguida me pusieron una chicharra en mi brazo, así como en mi pene, me golpearon durante media hora aproximadamente, en todo momento me preguntaban que por qué había matado a "K"..."* [sic], es decir, que la agresión sufrida fue para que confesara de haber cometido el delito de homicidio en perjuicio de "F". Al respecto, la autoridad no informó, ni acompañó documento o evidencia sobre las condiciones de salud, en que fue presentado el detenido ante la autoridad competente, de igual forma, no acompañó al informe de ley, informando, que se inició una investigación porque el detenido refirió en audiencia judicial que fue víctima de tortura, iniciado la carpeta de investigación "I".

**26.** Esta Comisión Estatal, advierte que el informe impreciso y la falta de documentación de la autoridad, respecto a lo manifestado por "A", tiene como propósito la imposición de la carga probatoria al impetrante, lo cual resulta contrario a los estándares en materia de protección a los derechos humanos, toda vez que éstos gozan de especiales caracteres que, al ser trasladados a ámbitos como el penal, civil o laboral, trastocan determinadas actuaciones. Considerando que en este caso, la aportación de elementos probatorios no descansa en la parte que afirma una vulneración sino en la autoridad. Por tanto, al omitir informar sobre los



hechos materia de la queja, es decir, de la detención ilegal y tortura, hace confirmar la versión de los hechos referidos por el impetrante, debido a que no corresponde a la víctima demostrar la existencia de la violación, sino a la autoridad responsable acreditar que su actuación se realizó en observancia a los derechos humanos.<sup>2</sup>

**27.** Consideramos en este caso, que la aportación de elementos probatorios no descansa en la parte que afirma una vulneración sino en la autoridad estatal. De este modo, a la propia autoridad corresponde aportar elementos de convicción con los cuales justificar fundadamente que las evidencias han sido obtenidas con total respeto de los derechos humanos, lo anterior siguiendo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisamente en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, la Corte concluyó *“que los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores habían sido objeto de actos de tortura, así como de tratos crueles, inhumanos y degradantes por elementos del Ejército mexicano mientras se encontraban detenidos. En este caso se constató la violación de diversos derechos fundamentales, como la libertad e integridad personal (por actos de tortura, así como tratos crueles, inhumanos y degradantes), la debida diligencia para investigar actos de tortura y la no garantía judicial para tutelar los derechos de las personas referidas”*.

**28.** De tal forma, que con ello se logra un equilibrio de acceso a la justicia constitucional a quienes por sus circunstancias particulares, en el caso, de personas privadas de su libertad, se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y reclaman la violación a sus derechos humanos. Lo anterior encuentra sustento en la tesis **“ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se**

---

<sup>2</sup> Gaceta Parlamentaria, Número 4164-VIII, 27 de noviembre de 2014. Iniciativa que reforma el artículo 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Exposición de Motivos. Punto III, Palacio Legislativo de San Lázaro

**argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla”.**<sup>3</sup>

**29.** Ahora bien, como se puede percibir en las evidencias reseñadas en la presente resolución, este organismo solicitó valoración médica, psicológicas para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las cuales se obtuvo las siguientes opiniones:

a) De la Opinión Médica, elaborada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión, se destaca la fotografía del costado derecho tomada al imputado, en la cual se observan manchas hipercríticas. Llegando la profesionalista en referencia a las siguientes conclusiones y recomendaciones: “1.- Las equimosis que presenta en tórax, abdomen, piernas y espalda, son compatibles con los golpes que refiere haber sufrido, sin embargo, por el tiempo de evolución pudieran haberse resuelto espontáneamente. 2.- Las manchas del costado derecho pueden ser secuela de los golpes contusos, lo que puede correlacionarse con los golpes que refiere haber sufrido” [sic]. (Foja 27)

b) En este mismo sentido de la Opinión Técnico Psicológica, elaborada por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a este organismo, se obtiene lo siguiente:

“...**INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS.**

- *Signos y síntomas psicológicos:*
- *Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura y/o maltrato. SE PERCIBE CONCORDANCIA.*
- *Evaluar si los signos psicológicos hallados son reacciones esperables o típicas al estrés extremo dentro del contexto cultural y social del sujeto. SE PERCIBEN Y CONCUERDAN.*
- *Mencionar y correlacionar con las alegaciones de abuso, condiciones físicas tales como daño cerebral orgánico, que puede contribuir al cuadro clínico. A LA PRESENTE VALORACIÓN, NO SE PERCIBE UN DAÑO CEREBRAL ORGÁNICO.*
- *Por lo tanto:*

*El examinado “A” presenta datos compatibles con F43.1 TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (309.81) DE TIPO CRÓNICO derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos*

---

<sup>3</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, P. XXI/2015 (10a.), Materia(s): Constitucional, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Registro: 2009996, Página: 233

*acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan.*

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*De acuerdo a los datos antes mencionados se concluye lo siguiente:*

*PRIMERO.- El examinado “A” presenta datos compatibles con F43.1 TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (309.81) DE TIPO CRÓNICO derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan.*

*SEGUNDA.- Que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesionista del área clínica de la psicología, esto con la finalidad de restaurar su estado emocional, además de que se considera la revisión y atención médica, debido a las afectaciones físicas que el entrevistado refiere que sufrió al momento de su detención y sus posibles secuelas” [sic]. (Foja 38)*

**30.** Entonces, a juicio de este organismo, al no tener evidencia en contrario que justifique el proceder de la autoridad, y al valorar las evidencias antes descritas resulta suficiente para tener por acreditados los actos de violencia ejercidos sobre “A”. Al efecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, prohíben expresamente la tortura; del mismo modo, varios instrumentos en el ámbito regional establecen el derecho a no ser sometido a tortura. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, contienen prohibiciones expresas de tortura.

**31.** El derecho a no ser objeto de tortura es claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de ella, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo. De tal manera, conforme a lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>4, 5</sup> se está ante un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos

---

<sup>4</sup> Casos Inés Fernández Ortega vs. México. (página 93) y Valentina Rosendo Cantú vs. México. (página 83).

<sup>5</sup> Caso Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Sentencia 26/nov/2006, CrIDH, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 166, 174 y 192.

o mentales; y, c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.

**32.** Incumpliendo los artículos 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes y el numeral 6 del “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, que establece que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, advierten, entre otros aspectos, que “protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”, y “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.

**33.** No obstante lo anterior, la autoridad tampoco informa sobre el resultado de la carpeta de investigación “I”, iniciada con motivo de los hechos de tortura que refirió el quejoso haber sufrido, es decir, no se tiene conocimiento sobre los datos conclusivos o determinación final de dicha indagatoria, si fue realizada en forma exhaustiva, si se allegaron de todos los elementos de prueba suficientes para determinar la probable responsabilidad de los agentes captores y de investigación, en sí, se carece de la información necesaria para verificar si se le ha dado el trámite legal respectivo y en su caso, la definición sobre la judicialización o no de la carpeta de investigación, así como saber, si se le ha dado al denunciante, hoy quejoso, el tratamiento de víctima del delito que por imperativo constitucional establecen diversos dispositivos de la Ley General de Víctimas, así como la Ley de Víctimas del Estado, concretamente la reparación integral del daño, que se compone por los conceptos de rehabilitación, satisfacción y no repetición.<sup>6</sup>

**34.** Siendo entonces obligación de las autoridades de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por dichos instrumentos legales y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho vulnerado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. El sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1º, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

---

<sup>6</sup> Recomendación 12/2017 emitida el 24 de marzo de 2017, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Párrafo 192 y siguientes.

así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

**35.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos y omisiones realizados por los agentes de pertenecientes a la Policía Estatal Única, contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan los servidores públicos sujetos a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

**36.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se integre a la brevedad la carpeta de investigación "I" en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos a que se contrae la presente resolución.

**37.** Por ello, es de concluirse que a la luz de los principios del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se encontraron evidencias suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos del quejoso, en la especie del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la libertad personal y seguridad e integridad personal y de acceso a la justicia, en los términos especificados; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se integre a la brevedad la carpeta de investigación “I”, por el delito de tortura probablemente cometido en perjuicio de “A”, en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Policía Estatal Única División Investigación, involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño, debiendo enviar a este organismo las constancias con que acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición ante el Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días

adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.  
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.